

**Caso 12.991**  
**Masacre de la Aldea de Los Josefinos**  
**Observaciones finales**

1. El presente caso es un ejemplo de las más graves y repudiables violaciones de derechos humanos cometido por agentes del Estado guatemalteco durante el conflicto armado. Es así como lo sucedido en el caso representa la estrategia estatal que en la época estaba destinada a destruir a un grupo que la doctrina de seguridad nacional identificó como enemigo interno.

2. La Comisión reitera la gravedad que presentan los hechos del presente caso: se trata de la impunidad por las más graves violaciones a los derechos humanos de toda una comunidad, la destrucción de su tejido social y de su proyecto de vida en común. La actuación estatal a través el operativo de “tierra arrasada” fue destinada a destruir a la Aldea de Los Josefinos, y masacrar a sus pobladores hombres, mujeres, niños y niñas.

3. La Comisión se referirá en estas observaciones a los siguientes puntos: i) la excepción preliminar, ii) en cuanto al fondo, y finalmente, iii) reparaciones.

**I. En cuanto a la excepción preliminar**

4. En relación con la alegada falta de competencia *ratione temporis*, el Estado, al igual que lo ha hecho en otros casos ante la Corte, sostuvo que este Tribunal no puede pronunciarse sobre el presente caso, pues todos los hechos ocurrieron antes del 9 de marzo de 1987, fecha de la aceptación de la competencia de la Corte. El Estado precisó que fue bajo esas condiciones y “con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración [fue] presentada al Secretario General de la Organización de Estados Americanos”.

5. La Comisión resalta que la Corte Interamericana ya ha sostenido que la declaración de un Estado sobre la limitación temporal al reconocimiento de la competencia de dicho Tribunal no constituye una reserva. En el Caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, en donde el Estado planteó una declaración al momento de aceptar la competencia de la Corte planteado en términos similares al de Guatemala, la Corte sostuvo lo siguiente:

[el] “reconocimiento de la competencia” de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 43.

6. Ello ha sido reiterado por la Corte en diversos casos<sup>2</sup>. Es más, en el Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, la Corte no consideró la declaración del Estado como una reserva que le impida tener competencia sobre asuntos que se hayan iniciado con anterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte pero que tengan un carácter continuado y no hayan cesado.

7. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia a efectos de indicar que el alegato del Estado guatemalteco no constituye una reserva sino una declaración.

8. Por otra parte, la Comisión resalta que la Corte ha establecido que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento. La Corte también ha indicado que tiene competencia para conocer de violaciones de carácter continuado o permanente cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento. Ello debido a que se continúan cometiendo por lo que no se infringe el principio de irretroactividad.

9. Por lo señalado, la Comisión considera que la excepción de falta de competencia temporal resulta improcedente frente a los siguientes hechos:

- Todos las violaciones que tuvieron inicio de ejecución antes de la aceptación de la competencia de la Corte pero que continuaron ocurriendo con posterioridad a dicha fecha: las desapariciones forzadas, el desplazamiento y las demás violaciones conexas; y

- Las acciones y omisiones en el marco de las investigaciones, todas iniciadas con posterioridad a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte, incluyendo la falta de identificación de la totalidad de las víctimas.

10. Este ha sido el entendimiento de la Corte en múltiples casos, incluyendo varios contra Guatemala. Así, en el caso de Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal indicó que:

el Tribunal también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuo o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo. Así, se recuerda al Estado que dentro del ámbito de su jurisdicción, corresponde a la Corte Interamericana evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales en los casos ante ella, según la prueba presentada por las partes, y calificar las mismas de conformidad con la Convención Americana y demás tratados interamericanos que le otorgan competencia, a fin de determinar si el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; y Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34

<sup>3</sup>Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 20.

11. En dicho caso, la Corte indicó que:

[...]no le asiste la razón al Estado en cuanto a las consecuencias continuas o permanentes de estos hechos, sea que se trate de delitos instantáneos o permanentes conforme al derecho penal interno. Cualquiera sea la calificación penal interna, lo continuo es la violación a la Convención que se sigue cometiendo en la actualidad, toda vez que la infracción de que conoce esta Corte es la de derecho internacional actual, dado que no juzga penalmente a los funcionarios, sino al Estado por violación a la Convención. En tal sentido, yerra el Estado en cuanto objeta la competencia de la Corte respecto de la alegada desaparición forzada y la alegada omisión por parte del Estado de implementar garantías de retorno o un reasentamiento voluntario a favor de aquellas personas que permanecieron desplazadas luego del 9 de marzo de 1987, fecha a partir de la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte, como también respecto de su alegada omisión de diligencia investigadora frente a graves violaciones a los derechos humanos, por ende, tampoco respecto de la reparación de los hechos<sup>4</sup>.

12. En este sentido, la Comisión reitera que, al momento de someter el presente caso a la Corte Interamericana, la Comisión efectuó las siguientes consideraciones sobre competencia temporal:

La Comisión deja constancia que Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP el 25 de febrero de 2000.

En atención a las consideraciones anteriores, y ante la necesidad de obtener justicia para las víctimas, la Comisión ha decidido someter el presente caso a la Honorable Corte. En particular, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987[...].

13. En vista de lo anterior, la Comisión observa que la excepción preliminar *ratione temporis* resulta improcedente y la Corte tiene competencia para pronunciarse en relación con los hechos que ocurrieron en los términos previamente descritos.

## II. En cuanto al fondo

14. La Comisión considera importante aclarar que mediante comunicación de 14 de junio de 2005, el Estado, indicó que “por la información que consta en el expediente, reconoce la responsabilidad estatal por los hechos ocurridos, y la ausencia de un debido proceso en cuanto a la falta de investigación”. La Comisión considera que por la fecha de dicho reconocimiento, incluye los hechos relacionados al menos casi dos décadas desde que reconoció la jurisdicción de la Corte, de tal manera que produce efectos jurídicos. Sin perjuicio de ello, dado el carácter genérico con que fue presentado, la falta de determinación precisa de los derechos que incluiría, los hechos posteriores al mismo, así como la posición que ha sido asumida por el Estado ante la Corte, la

<sup>4</sup>Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 20.

Comisión considera necesario pronunciarse la responsabilidad estatal en el presente caso.

- ***En cuanto a las desapariciones forzadas***

15. En su informe de fondo, la Comisión determinó que 3 personas fueron objeto de desaparición forzada y al menos otras 53 personas fueron fallecieron a consecuencia de la masacre, considerando respecto de estas últimas una violación al derecho a la vida, incluyendo de aquellas personas cuyo paradero era desconocido.

16. La Comisión observa que los escritos de las partes y la prueba presentada ante la Corte, indican que respecto de dos víctimas de desaparición forzada se ha acreditado que fueron vistos por última vez en presencia de agentes estatales. Sin embargo, respecto de otras 9 sobre las cuales se desconoce su paradero, los representantes han indicado que lo ocurrido se trató de una desaparición forzada, aportando información en ese sentido en el proceso ante la Corte. La Comisión considera que esta situación reabre el debate sobre la calificación jurídica de estos hechos con consecuencias directas en la competencia temporal de la Corte.

17. En relación con lo anterior, la Comisión observa que en primer lugar que el Estado en su contestación no rechazó que lo ocurrido se trate de desapariciones forzadas.

18. En segundo término, la Comisión resalta que para resolver la calificación jurídica tanto en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* como en el caso de la *Aldea de Chichupac vs. Guatemala*, la Corte indicó que en casos donde existan indicios de que las víctimas fueron ejecutadas, lo determinante para calificar una desaparición forzada es que las acciones posteriores adoptadas por el Estado hayan tenido el objeto de ocultar lo que realmente ocurrió, o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino. En palabras de la Corte Interamericana:

una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos. Este Tribunal ha reconocido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En este sentido, la Corte ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada. Fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a la víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido, lo que permitió a la Corte concluir la desaparición forzada de las víctimas<sup>5</sup>.

19. En el presente caso, la Comisión observa que no hay controversia respecto de que las víctimas

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 140.

se encontraban en la Aldea, la cual estaba sitiada y bajo control del Ejército, de tal manera que ante la falta de una explicación alternativa por parte del Estado, le resulta en principio atribuible lo ocurrido. Asimismo, no hay controversia en que hasta la fecha se desconoce el paradero de las víctimas.

20. En cuanto a la conducta estatal, la Comisión nota que tras haber quedado los cuerpos esparcidos en la Aldea e intentar el Alcalde Auxiliar enterrarlos individualmente, por orden de un agente del Ejército, se mandó a traer un tractor, para depositar los restos en una fosa común. Ello en definitiva terminó por constituir una maniobra que obstaculizaría su identificación, situación que ha perdurado hasta la fecha. Lo anterior ha estado acompañado de dificultades y negativas de parte del Ejército para aportar información que permita esclarecer el paradero de las víctimas, las cuales se explicarán con más detalle en la siguiente sección.

21. Con ello, no ha cesado la incertidumbre de los familiares sobre si sus seres queridos se encuentran en dicha fosa o cuál fue su paradero o destino. La Corte ha indicado que este tipo de situaciones “provoca[...]gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres”<sup>6</sup>.

22. Asimismo, como ha sido destacado en la audiencia ante la Corte, familiares han sido amenazados al indagar por lo ocurrido con sus seres queridos. Según declaró Maritza López, cuando su padre fue a preguntar por su hermano uno de los tenientes le indicó “que lo dejara de buscar porque si no él iba a desaparecer”. Este aspecto, resulta de particular relevancia en vista de que denota una actuación tendiente a evitar que familiares pudieran continuar con gestiones de búsqueda.

23. Por todo lo expuesto, con base en la información aportada en el proceso ante la Corte, la Comisión observa que, a pesar de la existencia de indicios de la muerte de las víctimas, resulta posible acreditar la ocurrencia de las desapariciones forzadas de tales víctimas. Esto, pues tal como se ha indicado reiteradamente, el elemento distintivo que resulta acreditado en el caso a la luz de los elementos aportados en el proceso ante la Corte, lo constituye la adopción de medidas con el objeto de borrar todo rastro de la persona desaparecida e impedir la determinación de su paradero.

24. Por lo expuesto, la Comisión considera que los hechos del caso que se encuentren en esta situación encuadran dentro de la calificación jurídica de desaparición forzada y, en consecuencia, la Corte también tendría competencia temporal para pronunciarse sobre tales hechos.

- ***En cuanto al desplazamiento de los sobrevivientes y violaciones conexas***

25. La Comisión resalta que no está en controversia que, como consecuencia del terror causado por los actos estatales de violencia extrema ocurridos en la aldea de Los Josefinos sus miembros sobrevivientes se vieron forzados a abandonar la zona y huir para resguardar su vida e integridad personal. Asimismo, y conforme las declaraciones de las víctimas en la audiencia pública así como a la documentación presentada por las partes, muchas de estas personas permanecieron desplazadas por años e incluso continúan en esa situación. En este sentido, la CIDH nota que mientras estaba en curso la masacre, ante el horror de lo que ocurría, más de mil personas huyeron esa noche del lugar

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 212.

para sobrevivir. Entre ellas niños, niñas y mujeres embarazadas.

26. La Comisión observa que en el presente caso el desplazamiento fue directamente atribuible a la acción del Estado. Sin embargo, ante la falta de medidas para proteger y reparar las afectaciones ocasionadas sus efectos se han prolongado en el tiempo. Sobre este punto, la Comisión recuerda que la Corte refiriéndose a la especial situación de vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, ha indicado que la Convención Americana “obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares”<sup>7</sup>.

27. En el presente caso, durante el desplazamiento se produjeron una serie de hechos que por su naturaleza continuaron por varios años después de ocurrida la masacre, como fuera explicado por la perita Worby. Asimismo, según indicó Francisco Batres, “Los Josefinos” “jamás llegó a ser igual”. Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos respecto de los cuales tiene competencia la Corte para pronunciarse incluyen:

1. El desplazamiento de miles de personas incluso fuera de Guatemala por varios años sin posibilidad de retornar en forma segura a la Aldea.
2. La separación de al menos 2 niños y 2 niñas de sus familias durante varios años, generando profundas afectaciones a sus vínculos familiares.
3. La pérdida de sus hogares donde desarrollaban su vida familiar bienes y medios de subsistencia comunitarios que subsiste hasta la fecha, en vista del control y destrucción que sufrió la Aldea.

28. La Comisión resalta que el hecho de que algunas familias pudieron regresar, a la Aldea no implica que fue de forma segura, no hubo ninguna asistencia humanitaria. Quienes regresaron fue ante la ausencia de elementos para subsistir, y según fuera informado en la audiencia tuvieron que convivir con un puesto militar que ejercía control de la zona.

29. Con todo lo indicado, la Comisión nota que las víctimas sobrevivientes, no solo sufrieron una violación al derecho de circulación y residencia, sino a los derechos a la protección a la familia, propiedad privada, así como a la vida privada, integridad personal y los derechos de niños y niñas.

30. Ahora bien, sobre todas estas violaciones y particularmente el desplazamiento forzado, en su informe de fondo la Comisión declaró las violaciones en perjuicio de los sobrevivientes de la Aldea de los Josefinos. La Comisión efectuó la determinación de las víctimas del caso tomando en cuenta i) la dificultad en la identificación de las víctimas inherente a este tipo de violaciones y a la masividad de las violaciones y circunstancias en que tuvieron lugar en el caso concreto; ii) el reconocimiento de responsabilidad del Estado en cuanto a los hechos, iii) que las pruebas aportadas por los peticionarios en cuanto a la individualización de las víctimas no fueron objetadas por éste y iv) que ante la falta de investigación no existe una completa identificación de las víctimas.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328., párr. 173. CorteIDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179, y Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 315

31. La Comisión considera que este tipo de caso es precisamente el que amerita la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte que permitiría la inclusión de víctimas no nombradas expresamente en el informe de fondo, tal y como ya lo ha hecho la Corte en otros casos relacionadas con masacres ocurridas en Guatemala. En efecto, la Comisión resalta que este artículo ya ha sido empleado por la Corte en casos de graves violaciones de derechos humanos frente a grandes colectividades en el marco del conflicto armado en Guatemala, y en el cual la gran mayoría de los sobrevivientes fueron desplazados. Es así como en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte decidió aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento en tanto “tomando en cuenta la magnitud del caso, la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido, el Tribunal estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”<sup>8</sup>.

32. En el presente asunto, la Comisión resalta que, a pesar de las múltiples dificultades y obstáculos, los representantes de las víctimas han realizado una ardua labor para lograr la individualización máxima posible de las víctimas de estas violaciones y, especialmente, del desplazamiento. La Comisión considera que una vez determinada la conexidad entre la situación de desplazamiento de dichas personas y los hechos que constituyen el presente caso, corresponde su inclusión en la sentencia de la Honorable Corte con base en artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Adicionalmente, la CIDH considera importante que la Corte disponga la creación de un mecanismo de identificación completa de las víctimas del desplazamiento asociado al presente caso.

- ***En cuanto a la debida diligencia en las investigaciones y la determinación de la verdad de lo ocurrido***

33. En cuanto a la falta de investigación y determinación de la verdad de lo ocurrido, la Comisión identifica una serie de factores estructurales, presentes en otros casos conocidos por la Corte Interamericana, que han ocasionado que los hechos continúen en la impunidad, y no se haya logrado determinar el paradero y destino de muchas víctimas.

34. En primer lugar, el Estado no impulsó oficiosamente esta investigación y solo comenzó hasta después de 14 años de ocurrida la masacre, como resultado de gestiones de los familiares y sus representantes.

35. En segundo lugar, han existido grandes demoras en la toma de declaraciones de sobrevivientes, importantes periodos de inactividad de hasta 10 años sin justificación alguna, así como problemas relacionados con la cadena de custodia, tal como ocurrió con el informe del Equipo de Antropología Forense de Guatemala cuyo original no apareció en el expediente y la Fiscalía únicamente supo donde se encontraba tras el transcurso de un año.

36. En tercer lugar, no se ha investigado de manera seria la participación de integrantes del Ejército, pese a que en reiteradas oportunidades se identificaron algunos nombres de militares que pudieron estar involucrados en los hechos. El Estado únicamente ha logrado entrevistar a dos militares, quienes tras indicar desconocer de los hechos no fueron investigados de forma exhaustiva.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 51.

37. En cuarto lugar, las investigaciones fueron obstaculizadas en reiteradas oportunidades por el Ministerio de Defensa, el que no solo primero se negó a responder los requerimientos de información alegando que la información requerida constituía “secreto de Estado”, sino que cuando respondió lo hizo solo parcialmente y no entregó toda la información requerida. Asimismo, no permitió que el Ministerio Público constatará la inexistencia de determinados archivos y le negó la posibilidad de presentar argumentos sobre la calificación de algunos como documentos secretos por parte del Ejército.

38. En relación con este aspecto, la Comisión recuerda que en el caso *Myrna Mack vs. Guatemala*, la Corte Interamericana estableció que:

en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>9</sup>.

39. Asimismo, en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*, la Corte señaló que:

el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho<sup>10</sup>.

40. Por su parte, la Comisión a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha indicado que el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En ese sentido, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída, y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 10, párr. 180.

<sup>10</sup>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr..211.

recuperar o reconstruir dicha información<sup>11</sup>.

41. La Comisión observa que las autoridades judiciales no actuaron de manera adecuada a fin de resguardar el derecho de las víctimas al acceso a la información necesaria para obtener la verdad, obstaculizando el acceso a determinada información que resulta relevante para la investigación. Según fuera indicado por los representantes, la misma Fiscalía hizo constar que “el Ministerio de la Defensa Nacional (...) siempre se niega a proporcionar la información que el Ministerio Público le solicita para esclarecer los hechos que se investigan”.

42. En efecto, la actuación del Ministerio de Defensa se caracterizó por dilaciones y obstaculizaciones para la obtención de información relevante para las investigaciones. El Ministerio de Defensa además de interponer recursos bajo el amparo de que la información tendría un carácter secreto. En otro momento indicó que carecía de determinada información relacionada con la ubicación y fecha exacta de las unidades a las cuales pertenecieron los mencionados oficiales”, ni respecto de los nombres de Comandantes y algunos jefes asignados a ciertos destacamentos. Lo anterior, no obstante, sería información que es propia de su competencia.

43. Además, tal y como lo indicaron los representantes, el Ministerio de Defensa afirmó no tener archivos sobre la ubicación de destacamentos aledaños a Los Josefinos, no obstante, con posterioridad dio cuenta de tener mapas donde aparecen varios destacamentos en la zona, aunque manifestó que esa información era reservada. Por otra parte, si bien el 20 de diciembre de 2007 se llevó a cabo una audiencia por parte de una jueza con el objetivo de poder examinar información solicitada al Ministerio de Defensa que estaban bajo “secreto de Estado”, la diligencia se efectuó sin participación del Ministerio Público y la defensa, y si bien la jueza decidió que no era necesario incorporar parte de dicha información ello ocurrió sin establecer claramente los motivos por los cuales no lo había hecho. Todos estos aspectos contrastan con las obligaciones que han sido anteriormente recapituladas y vinieron en suma a afectar el derecho a la verdad de lo ocurrido.

44. En quinto lugar, la Comisión observa que, con posterioridad a la intervención del Equipo de Antropología Forense de Guatemala, en 1996 se localizaron 19 osamentas y se logró la identificación de una sola persona. Únicamente han sido identificadas otras tres gracias al reconocimiento de prendas por parte de los familiares. Sin embargo, con posterioridad a ello, no se tiene constancia de la existencia de un plan de búsqueda, ni de diligencias adelantadas para lograr la localización e identificación de más víctimas.

45. Finalmente, como sexto punto, la Comisión observa con preocupación que los representantes han recapitado una serie de amenazas a familiares, e incluso operadores de justicia vinculados con el presente caso, sin que el Estado hubiera informado sobre medidas dirigidas a su protección. En particular, la Comisión toma nota de que en 1996 Carlos Federico Reyes, integrante del EAAFG habría sido amenazado hasta en dos oportunidades, y los fiscales de la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a Derechos Humanos reportaron que eran vigilados y seguidos por personas desconocidas. Esta situación es particularmente grave teniendo en cuenta que, según se informó, agentes ministeriales solicitaron a las autoridades de la División de Protección a Personalidades, a

<sup>11</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 83

la División de Seguridad Pública del Ministerio de Gobernación, y a la Oficina de Protección que adoptaran medidas de protección, sin tener una respuesta positiva.

46. Con todo ello, a más de más de 38 años de ocurridos los hechos, la Comisión observa que no se ha identificado a ninguna persona como posible autor material o intelectual de las graves violaciones ocurridas en el presente caso, y no se cuenta con una búsqueda activa de las personas desaparecidas, no siendo tampoco adoptadas medidas para continuar con la identificación de las víctimas morales del caso. De esta forma este caso viene a sumarse a la situación de impunidad en que permanecen muchos de los casos relacionados con el conflicto armado, como ha podido conocer esta Corte en todos los casos sobre Guatemala.

47. En vista de lo anterior, la CIDH considera que el Estado violó los derechos a garantías judiciales y protección judicial, garantizados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de los familiares de las víctimas de la masacre, de las víctimas de desaparición forzada y de todas las víctimas sobrevivientes. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo I.b) de la CIDFP, en contra de las víctimas de desaparición forzada.

### **III. En cuanto a las reparaciones**

48. La Comisión reconoce ampliamente los pasos que fueron dados por el Estado durante el proceso de solución amistosa. En ese sentido, el Estado entre otras medidas realizó un acto de responsabilidad internacional, la difusión de un programa radial, el reintegro de gastos a FAMDEGUA y realizó el reintegro de gastos a FAMDEGUA y determinados pagos a un grupo de víctimas sobrevivientes o familiares de personas fallecidas. Respecto de tales montos, la Comisión observa que los derechos que el Estado indicó considerar en el acuerdo de solución amistosa, no comprende la totalidad de las violaciones que son materia de análisis ante la Corte Interamericana, las cuales incluyen las violaciones que resultaron del desplazamiento de las víctimas, las separaciones familiares y las desapariciones forzadas, así como la continuidad de la situación de impunidad y desapariciones que se han prolongado a lo largo de varios años.

49. La Comisión resalta que el hecho de que algunas víctimas recibieran un monto no puede inhibir a este Tribunal para determinar las reparaciones complementarias que correspondan. La Comisión resalta la importancia de asegurar una reparación que responda al concepto de reparación integral, siendo sus contenidos determinados conforme a las circunstancias del caso y al daño acreditado. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde al Tribunal fijar directamente las reparaciones individuales y colectivas que correspondan, sin perjuicio de tomar en cuenta en lo pertinente los montos que ya hubieren sido entregados en la medida en que estuvieren relacionadas con el alcance de determinadas violaciones.

50. La Comisión concluye enfatizando que los hechos y violaciones que se han presentado en este caso, no son aisladas. La Comisión de Esclarecimiento Histórico ha registrado -626 masacres. Ello significó el exterminio de comunidades completas, la destrucción de sus elementos de sobrevivencia, y en algunos casos, de su identidad étnica o cultural. Asimismo, la Honorable Corte ya ha declarado la responsabilidad del Estado por las masacres de *Dos Erres*, *de Río Negro* y *de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas* por las graves violaciones ocurridas en el marco del conflicto

armado y la situación de impunidad que persiste. En el marco de la supervisión conjunta del componente de justicia en 12 casos, la Corte también ha conocido de los problemas estructurales para la determinación de la verdad que están presentes en este caso, los cuales incluyen limitaciones en el acceso de información relevante para la investigación, actos de hostigamientos contra familiares y algunos operadores de justicia, falta de recursos suficientes para el desempeño de labores por las fiscalías y la “Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno” del Ministerio Público.

51. En consecuencia, la Comisión además de solicitar a la Comisión que determine la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, enfatiza la importancia de que las medidas de no repetición que sean dictadas para el caso específico, sean adoptadas teniendo en cuenta la necesidad de superar los problemas estructurales ya conocidos por la Corte y que ocasionan la persistencia de una a situación de impunidad por graves violaciones en el conflicto armado.

Marzo 18, 2021